

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jorge Luis Benito Guerrero. (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 05 de junio del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio UE/15/02709, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

- 1.- Numero total de aspirantes a ocupar el cargo de Consejero (a) Electoral del Organismo Publico Electoral Local en el estado de Puebla.
- 2.- Indique el total de hombres y hombres aspirantes a ocupar el cargo de Consejero (a) Electoral del Organismo Publico Electoral Local en el estado de Puebla.
- 3.- Nombre y apellido del total de aspirantes a ocupar el cargo de Consejero (a) Electoral del Organismo Publico Electoral Local en el estado de Puebla.
- 4.- Municipio de residencia de total de aspirantes a ocupar el cargo de Consejero (a) Electoral del Organismo Publico Electoral Local en el estado de Puebla.
- 3. Turno al (OR). El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales (UTVOPL), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



4. Respuesta del OR (UTVOPL). El 6 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
En cumplimiento a la solicitud de información, se procede a dar respuesta:	
 Una Consejera o Consejero Presidente por un periodo de 7 años. Tres consejeras o consejeros por un periodo de 6 años. Tres consejeras o consejeros por un periodo de 3 años. 2) 218 aspirantes que cubren los requisitos establecidos en la Convocatoria. 3) 91 Mujeres y 127 hombres. 	
Con respecto a la residencia del total de aspirantes al cargo, se considera confidencial, en razón de información sensible, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.	Confidencial
En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.	
Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:	
"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.	
[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"	



Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
Adjunta la relación de aspirantes que cumplen con los requisitos legales (7 fojas)	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

5. Ampliación del plazo. El 26 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE notificó al solicitante a través del sistema y mediante correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad realizada por la UTVOPL, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva de parte de la información manifestada por el OR, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- **II. Materia de Revisión**. El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la **confidencialidad** realizada por la UTVOPL, de la información solicitada en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información Pública

La UTVOPL puso a disposición la siguiente información:

Puestos a elegir:

Una Consejera o Consejero Presidente por un periodo de 7 años. Tres consejeras periodo de 6 años. consejeros por 0 un Tres consejeras conseieros periodo de 3 años. por un

Número total de aspirantes a ocupar el cargo de Consejero (a) Electoral del Organismo Público Electoral Local en el estado de Puebla:

218 aspirantes que cubren los requisitos establecidos en la Convocatoria.



Indique el total de hombres y hombres aspirantes a ocupar el cargo de Consejero (a) Electoral del Organismo Público Electoral Local en el estado de Puebla.

91 Mujeres y 127 hombres.

Nombre y apellido del total de aspirantes a ocupar el cargo de Consejero (a) Electoral del Organismo Público Electoral Local en el estado de Puebla. Se remitió archivo electrónico con la relación de aspirantes que cumplen con los requisitos legales (7 fojas).

Tipo de información	- Archivo electrónico
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: POR INTERNET A TRAVÉS DEL INFOMEX INE. SIN COSTO .

V. Pronunciamiento de fondo. Confidencialidad

La UTVOPL manifestó que la información respecto a la residencia del total de aspirantes al cargo, se considera confidencial, en razón de información sensible, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y



motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

Ahora bien, de una revisión a la Convocatoria respectiva, la cláusula TERCERA establece los requisitos, cuyo numeral 6 señala que el aspirante deberá acreditar ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Si bien es un requisito acreditar la residencia de origen; no es para efectos de publicidad, sino para efectos de verificar cumplir con la normatividad respectiva; aunado a ello la cláusula SEPTIMA en su numeral 2 señala que la Comisión de Vinculación, con el apoyo de los grupos de trabajo que en su caso se conformen, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y aprobará el Acuerdo que contenga la relación con los nombres y apellidos de las y los aspirantes que cumplen con todos los requisitos y ordenará su publicación, agregando el resumen curricular de cada uno de los aspirantes.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, del Municipio de residencia de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejero (a) Electoral del Organismo Público Electoral Local en el estado de Puebla realizada por la UTVOPL, asociada al nombre de dichos aspirantes.

No obstante, a fin de ofrecer al solicitante una alternativa de consulta de la información para efectos de rendición de cuentas, se solicita a la UTVOPL proporcione dentro de un día hábil posterior a la notificación, un listado de



los municipios señalados por los aspirantes, disociado del nombre de los mismos, en un orden tal, que no permita vincular la información de la persona con su residencia.

Con esta medida, es factible encontrar equilibrio entre dos derechos humanos, como son el de acceso a la información y el de protección de datos personales.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, de la Constitución; 10, párrafo 5; 19, párrafo 1, fracción l; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública, en términos de lo señalado en el considerando IV de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por la UTVOPL y se solicita se pronuncie sobre el listado de municipios disociado del nombre de los aspirantes, en términos de lo señalado en el considerando \boldsymbol{V} de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** a la **UTVOPL** para que en un **día hábil siguiente** a la notificación de la presente resolución, entregue la información requerida o se manifieste al respecto, toda vez que de no hacerlo se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información de la solicitante, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la



presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

Notifíquese al OR (UTVOPL) mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información